



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 34 del 05 de  
noviembre del 2021  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2019 00053 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA** OMAIRA ORTIZ OLAYA

***1. Asunto por resolver***

Al Despacho el 30 de septiembre del 2021, informando que la parte demandada fue notificada, que dentro del término de traslado guardo silencio.

***2. Notificación de la parte demandada.***

En providencia del 20 de agosto del 2021, el Juzgado tuvo por notificada a la señora ORTIZ OLAYA y ordeno contabilizar el término de traslado, el cual venció en silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

***3. Paso procesal a seguir.***

La demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

***Antecedentes***

Mediante auto del 22 de agosto del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de OMAIRA ORTIZ OLAYA, por el capital contenido en las obligaciones No. 725031110054991, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo

adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada ORTIZ OLAYA fue notificada por conducta concluyente, sin embargo, guardo silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -OMAIRA ORTIZ OLAYA-; ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup>, inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva; ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SEIS PESOS (\$349.953,6)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de OMAIRA ORTIZ OLAYA.

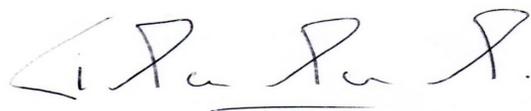
**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada OMAIRA ORTIZ OLAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto del 2019.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SEIS PESOS (\$349.953,6)**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**